



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006166-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JHOSEPH ANTHONY SALINAS SALINAS**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 021-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de febrero de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 832-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 30 de diciembre de 2015 con domicilio procesal en Calle Pacasmayo Mz. 83 B Lote 01 AA.HH. Marginal Santa Rosa – Puente Piedra; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta no haber ejercido actividad comercial en la vía pública, por lo que, pide se señalen las pruebas que acrediten los hechos que se le imputan. En ese sentido y en merito al principio de legalidad e imparcialidad, solicita se deje sin efecto la sanción;

Que, según la Notificación de Infracción N° 8527-2014 de fecha 19.11.2014, el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, realizó una inspección en la Av. Risso frente al N° 271 – Distrito de Lince, pudiendo constatar comercio ambulatorio en vía pública sin autorización municipal, venta de CD y DVD. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 3.01 tipificada como: "Por ejercer comercio en la vía pública sin autorización municipal", tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es preciso señalar que en la citada notificación de infracción, se consignan los hechos materia de infracción, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, conforme establece nuestra Carta Magna, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, conforme establece el artículo 3° de la Ordenanza N° 077, que regula el Régimen de Autorización para Comercializar Bienes o Prestar Servicios en la Vía Pública, "El comerciante en la vía pública que pretenda ejercer su actividad, deberá contar con la correspondiente autorización extendida por la Jefatura de Comercialización.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 172 -2016-MDL/GM
Expediente N° 006166-2015

Lince, 15 ABR 2016

por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 21/12/2015 (14.05 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el inspector de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en el expediente (Fs. 06). Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, en ese contexto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;



Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 219-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JHOSEPH ANTHONY SALINAS SALINAS**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 021-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de febrero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Corrente Municipal